



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 0032 -2026- GRA/GGR

Ayacucho, 30 ENE. 2026

VISTO:

El expediente administrativo en sesenta y tres (63) folios, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 203-2024-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 07 de agosto de 2024; Opinión Legal N° 078-2025-GRA/FPP; Oficio N° 0564-2025-GRA/GG-GRDS-DREA-D; Oficio N°027-2025-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-URH; Informe de Vista de Control N°020-2025-OCI/0712-SVC; Proveído N°15691-2025-GRA/GR-GG; Elevación N°0153-2025-GRA/GG-ORAJ; Decreto Administrativo N°2386-2025-GRA/GG-GRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 29053 y 29611; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 10° numeral 1) literal m) de la Ley Orgánica, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia exclusiva para dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo se tiene que mediante Resolución Directoral Administrativa N.° 00083-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 28 de febrero de 2024, se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de subsidio por luto, gastos de sepelio y tres remuneraciones por fallecimiento del titular, presentada por doña **OLGA VICTORIA CERVÁN ROMANI**, cónyuge supérstite de quien en vida fue don **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA VILA**, ex docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.

Que, posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional N°203-2024-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 07 de agosto de 2024, se declaró fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, declarando la nulidad del acto administrativo de primera instancia.



Que, sobre la observación del Órgano de Control Institucional, mediante Informe de Vista de Control N° 020-2025-OCI/0712-SVC concluyó la existencia de una situación adversa relacionada con la correcta aplicación del marco normativo que regula la gestión de beneficios por luto y sepelio, recomendando al Titular de la Entidad la adopción de acciones preventivas y correctivas, así como la comunicación de las mismas al Órgano de Control Institucional.

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 24 de noviembre de 2012, derogó expresamente la Ley N°24029 "Ley del Profesorado", conforme a lo establecido en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como sus normas reglamentarias. Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N°29944, vigente desde el 04 de mayo de 2013, derogó expresamente el Decreto Supremo N° 019-90-ED y 003-2008-ED.

Que, sobre el alcance del subsidio por luto y sepelio, el artículo 62 de la Ley N.° 29944 reconoce el derecho al subsidio por luto y sepelio; no obstante, el monto y los alcances de dicho beneficio se encuentran regulados por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, cuyo artículo 3° establece expresamente que el subsidio se otorga únicamente cuando el fallecimiento del profesor o de sus familiares ocurra antes de la extinción del vínculo laboral.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, regula la llamada nulidad de oficio, por incurrir en cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo, así como cuando agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, además será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad; además, si la declaración de nulidad de oficio es respecto de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente a su pronunciamiento debe correrle traslado, por un plazo no menor a 05 días para ejercer su derecho de defensa. Los mismos, se encuentran regulados en el artículo 213° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo Superior y textualmente expresa lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, se advierte que la administrada en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue Juan Francisco SAAVEDRA VILA, pretende el reconocimiento de un subsidio por luto y sepelio por fallecimiento de su esposo; sin embargo, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, este suceso, es decir el fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres o hijos del profesor, debe producirse antes de la extinción del vínculo laboral del servidor; siendo así, del expediente administrativo obra la Resolución Directoral USE Huanta N° 132 de fecha 13 de noviembre de 1992, mediante la cual se cesa a don Juan Francisco SAAVEDRA VILA, en el cargo de profesor de aula de la I.E. N° 38254/V-P del distrito de Huanta, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; siendo así, al haberse extinguido el vínculo laboral del cónyuge de la recurrente Olga Victoria CERVAN ROMANI antes de su fallecimiento, no se estaría dentro de los alcances de la referida ley, no siendo amparable lo peticionado por la recurrente.

Que, sobre la causal de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 203-2024-GRA/GR-GG-GRDS contravino el artículo 3 del Decreto Supremo N°309-2013-EF, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, siendo procedente declarar su nulidad de oficio en resguardo del principio de legalidad y del interés público.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 203-2024-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 07 de agosto de 2024, por incurrir en la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y demás instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing. EDUARDO CESAR HUACOTO DIAZ
Gerente General

